



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE:** TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**MAGISTRADO PONENTE:** José Lumbreras García.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Rocío Anahí Vega Tlachi.

**COLABORÓ.** Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia, de conformidad a las siguientes consideraciones.

<b>Glosario</b>	
<b>ACTORES</b>	Jorge Antonio Montiel Márquez y Moisés Palacios Paredes, en sus caracteres de representante propietario del Partido Encuentro Social Tlaxcala y del Partido Impacto Social SI, respectivamente <sup>2</sup> .
<b>Acuerdo ITE-CG 42/2021</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se aprueban los Lineamientos para Regular el Desarrollo de los Cómputos Electorales, así como el Cuadernillo de Consulta de Votos Válidos y Votos Nulos, ambos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Acuerdo ITE-CG 54/2021</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual se determinan los topes de gasto de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

<sup>1</sup>Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> [https://www.itetlax.org.mx/ite2020/consejo\\_general/integracion/integracion.html](https://www.itetlax.org.mx/ite2020/consejo_general/integracion/integracion.html)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

<b>Acuerdo 248/2021</b>	<b>ITE-CG</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de trece de junio, por el que se efectúa el cómputo de resultados y se declara la validez de la elección de gubernatura del estado de Tlaxcala.
<b>ITE</b>		Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>INE</b>		Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral</b>		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral</b>	<b>General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios</b>		Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Orgánica</b>		Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>TET</b>		Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**RESULTANDO:**

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por los actores, se advierte lo siguiente:

- I. Antecedentes.**
  - a. Jornada Electoral.** El seis de junio se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, en la cual se eligió gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamiento y titulares de presidencias de comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

- b. **Sesión de Cómputo Distrital.** El **nueve de junio** los quince Consejos Distritales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones llevaron a cabo sesión de cómputo de la elección de la gubernatura y, en consecuencia, levantaron las actas de cómputo distrital respectivas.

## II. TET-JE-133/2021

- a. **Presentación de la demanda ante el TET.** El **dieciséis de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b. **Turno a ponencia.** El **diecisiete de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JE-133/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno, mediante razones de cuentas de la misma fecha, signado por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.
- c. **Radicación.** El **dieciocho de junio**, se radicó en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JE-133/2021**.
- d. **Admisión.** El **dos de julio**, se admitió en la Primera Ponencia el juicio de referencia.

## III. TET-JE-194/2021.

- a. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El **quince de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b. **Remisión del medio de impugnación al TET.** El **veintiuno de junio**, el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral y sus anexos fueron remitidos a este órgano jurisdiccional electoral.
- c. **Turno a ponencia.** El **veintitrés de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JE-194/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno, mediante razones de cuentas de la misma fecha, signado por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.
- d. **Radicación y admisión.** El **treinta de junio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio elector **TET-JE-194/2021**.

## IV. Cierre de instrucción.

El **quince de julio** se consideraron debidamente instruidos los presentes expedientes, por lo que se declaró el cierre de instrucción en cada uno de ellos, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer de los presentes juicios electorales, toda vez que están relacionados con la elección de la gubernatura del estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General Electoral; 10, 80 y 81 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 13 de la Ley Orgánica.

**SEGUNDO. Acumulación<sup>3</sup>.** La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos. Se trata de una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

En efecto, en los medios de impugnación propuestos se impugna la elección de la gubernatura del estado de Tlaxcala, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en dichos juicios se atribuyen los actos reclamados a la misma autoridad responsable<sup>4</sup>, y los actores comparecen con el carácter de representante propietario de sus respectivos partidos políticos.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y debido a que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en lo previsto en los artículos 12, fracción II, inciso i) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y 71 de la Ley de Medios, este Tribunal en Pleno decreta la acumulación de la demanda registrada con la nomenclatura TET-JE-194/2021 al expediente TET-JE-133/2021 por ser el primero en su recepción.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si las demandas cumplen con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

**1. Forma.** Las demandas que dan origen a los juicios electorales en estudio se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los

---

<sup>3</sup> Al respecto, es orientadora la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA. Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que, por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

<sup>4</sup> Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

promovientes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Los juicios electorales TET-JE-133/2021 y TET-JE-194/2021 resultan oportunos en atención a lo siguiente:

En el **primero** de los citados, la parte actora impugna el cómputo de resultados de la gubernatura del estado de Tlaxcala, mismo que fue efectuado el trece de junio por parte del ITE, y en el escrito de demanda que da origen al juicio electoral que nos ocupa, la parte actora ostenta que tuvo conocimiento de citado acto en la misma fecha; por lo que en consideración de que el escrito de demanda se presentó el dieciséis de junio, es que se puede verificar que entre la emisión del acto impugnado y la presentación del escrito de demanda transcurrieron únicamente tres días, por lo que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En el **segundo** de los citados, el actor impugna el acuerdo ITE-CG 248/2021, mismo que fue emitido y aprobado el trece de junio por parte del Consejo General del ITE tomando en cuenta que la parte actora presentó su escrito de demanda ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el quince de junio, es que se puede verificar que entre la emisión y aprobación del acto impugnado y la presentación del escrito de demanda que da origen al juicio electoral que nos ocupa, únicamente transcurrieron dos días, por lo que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Interés jurídico.** A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, los actores tienen interés jurídico, en consideración de que las partes promovientes representan a partido políticos que participaron con candidatos en la elección de la gubernatura del estado de Tlaxcala.

**4. Legitimación.** Las partes actoras de los juicios electorales cuentan con legitimación para promover los presentes juicios electorales, en consideración a que ambos se ostentan como representantes propietarios, de sus respectivos partidos, por lo cual, están legitimados de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, inciso a)<sup>5</sup>.

#### **CUARTO. Terceros Interesados.**

**1. TET-JE-133/2021.** Manuel Vázquez Conchas, en su carácter de representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General del ITE, presentó escrito de tercero interesado en el juicio TET-JE-133/2021. Al respecto, el artículo 41 de la Ley de

<sup>5</sup> Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de terceros interesados; por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

**1. Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, pues dicho juicio fue dado a conocer el 18 de junio, a las 22:57 horas, y el apersonamiento lo hizo a las 18:50 minutos del 21 de junio, dentro del término permisible para apersonarse

**3. Legitimación.** El tercero interesado es el representante suplente del partido MORENA ante el ITE, que acude en defensa de la elección de gubernatura celebrada el seis de junio. Por lo que su intervención es legítima, con fundamento en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

**4. Interés legítimo.** Se reconoce el interés del compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante, en cuanto el mismo pretende que se revoque el acuerdo ITE-CG-248/2021, emitido por el ITE.

**2. TET-JE-194/2021.** Lorena Cuéllar Cisneros, en su carácter de gobernadora electa en el estado de Tlaxcala, presentó escrito de tercera interesada; por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente a dicho escrito.

**1. Forma.** En el escrito de tercera interesada se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El escrito referido se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación; pues fue publicitado el quince de junio a las 23:20 horas, y la tercera interesada presentó su escrito a las 20:00 horas del dieciocho de junio, estando dentro del término citado.

**3. Legitimación.** La tercera interesada es la gobernadora electa del estado de Tlaxcala, que acude en defensa de la elección de gubernatura celebrada el seis de junio; por ende, le resulta legitimación para comparecer con el carácter que se ostenta. Lo anterior con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

**4. Interés legítimo.** Se reconoce el interés de la compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante, en cuanto el mismo intenta que se revoque el acuerdo ITE-CG-248/2021. Por lo anterior, se admite el escrito de tercera interesada.

**QUINTO. Causal de improcedencia del Tercero Interesado del juicio electoral TET-JE-133/2021.**

Como se ha indicado, en el juicio **TET-JE-133/2021** se tuvo por presentado escrito de tercero interesado, y en mismo refiere que dicho medio de impugnación fue presentado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

de forma extemporánea, partiendo de que el acuerdo por el que se efectuó el cómputo al cargo de gubernatura en el estado de Tlaxcala fue de fecha nueve de junio.

Por lo que el plazo para impugnar era del diez de junio al catorce siguiente, y al haberse presentado el medio de impugnación el dieciséis de junio, es que resulta extemporánea su presentación.

A juicio de este Tribunal no se acredita dicha causal de improcedencia, ya que, contrario a lo referido por el actor, el acuerdo que impugna el actor, es decir, el ITE-CG 248/2021, fue aprobado en la sesión pública permanente de fecha trece de junio que celebró el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En ese tenor, el plazo que se tenía para impugna dicho acuerdo, inicio el catorce de junio y culminó el diecisiete siguiente; por lo que al haberse presentado la demanda el dieciséis de junio, esto es, un día previo al vencimiento de plazo que se tenía, es que se considera oportuna su presentación.

**SEXTO. Precisión de los actos impugnados, agravios, preceptos presuntamente violados, causa de pedir y pruebas aportadas.**

**A. Actos impugnados.**

Enseguida, se procederá al estudio de los actos impugnados restantes, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>6</sup>; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que los actores fundan su demanda, tenemos que esencialmente reclama en la misma:

1. El acuerdo ITE-CG 248/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en consideración a:

- a) El cómputo de los votos de la elección para la gubernatura del estado de Tlaxcala, (TET-JE-133/2021 y TET-JE-194/2021).
- b) La calificación de la elección para la gubernatura del estado de Tlaxcala, (TET-JE-194/2021).

<sup>6</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

- c) El acta de resultados de escrutinio y cómputo final para la elección de la gubernatura del estado de Tlaxcala, (TET-JE-194/2021).

2. La entrega de la Constancia de Mayoría expedida a favor de Lorena Cuellar Cisneros, (TET-JE-194/2021).

Así, de la lectura del medio de impugnación se pueden advertir los siguientes agravios que los actores, proponen, así como sus pretensiones y que, para los efectos de esta resolución, se identifican en la forma que se indica a continuación.

## **B. Identificación de agravios.**

**Primer agravio.** El cómputo de la elección de la gubernatura que se llevó a cabo el trece de junio, (TET-JE-133/2021).

**Segundo agravio.** La violación e inobservancia del numeral 311, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consideración a que la suma distrital de los votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación, (TET-JE-133/2021).

**Tercer agravio.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ignoró la escritura número 552, volumen 13 presentada por el notario público número 3 de Huamantla, Tlaxcala en el recuento final, (TET-JE-194/2021).

**Cuarto agravio.** Violaciones graves en el desarrollo de la jornada electoral, tales como la omisión del emblema del Partido Impacto Social SI y la omisión y/o error de los nombres de las candidatas y candidatos para los distintos cargos de elección popular en las diferentes boletas electorales, señalando varios casos, como por ejemplo en los municipios de Xaltocan, San Pablo del Monte, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala capital y San Juan Totolac; por lo que la parte actora sostiene que lo anterior tuvo como consecuencia una menor o nula obtención del voto a favor de las y los candidatos postulados para los distintos cargos y, en el presente caso, para la gubernatura del estado, y eso incidió en el resultado, en perjuicio del Partido Impacto Social SI, (TET-JE-194/2021).

**Quinto agravio.** La omisión de contar urnas desaparecidas y votos quemados, (TET-JE-194/2021).

**Sexto agravio.** El impedimento a los representantes del Partido Impacto Social SI, de permanecer en las casillas para cuidar los votos, presenciar el desarrollo y obtener los resultados finales (TET-JE-194/2021).

**Séptimo agravio.** La omisión de respuesta inmediata por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y de los consejos municipales y distritales en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

consideración a las faltas ocurridas que señaló el partido político Impacto Social SI, (TET-JE-194/2021).

**Octavo agravio:** La omisión de verificar y/o pronunciamiento del probable rebases de topes de campaña, en consideración al excesivo gasto que se efectuó durante la campaña electoral del partido político MORENA, que encabezó Lorena Cuellar Cisneros y aun así extender una Constancia de Mayoría; debido a lo anterior, el actor ostenta que se encuadra la causal de nulidad de elección, estipulada en el artículo 99, fracción IV y V de la Ley de Medios. (TET-JE-194/2021).

**Noveno agravio.** La diferencia entre el tope de campaña de Lorena Cuellar Cisneros con el tope de campaña de la candidata del partido político Impacto Social SI, (TET-JE-194/2021).

**Decimo agravio.** Inversión de recursos de programas gubernamentales en consideración a la elección (TET-JE-194/2021).

**Decimo primero agravio.** La omisión de concluir los resultados de los paquetes electorales, (TET-JE-194/2021).

**Décimo segundo agravio.** La omisión del Consejo General de pronunciarse respecto de diversas quejas presentadas ante los consejo distritales y municipales; por lo que en consecuencia no se agotó el principio de definitividad y exhaustividad en la calificación, (TET-JE-194/2021).

**Décimo tercer agravio.** Condicionamiento y amenazas durante la contienda electoral, pues existieron quejas que aparecen en los paquetes electorales, presentados por los ciudadanos, militantes y candidatos, (TET-JE-194/2021).

**Décimo cuarto agravio.** La elección al cargo de gubernatura en el estado de Tlaxcala, encuadra en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 99, fracciones IV y V de la Ley de Medios de Impugnación.

**C. Causa de pedir.**

1. Ordenar al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realice las modificaciones del cómputo de la elección de gobernador para que el Partido Encuentro Social Tlaxcala obtenga los votos que no fueron tomados en cuenta al formar parte de la coalición Juntos Haremos Historia, (TET-JE-133/2021).
2. Declarar la nulidad de la elección de la gubernatura del estado de Tlaxcala, (TET-JE-194/2021).
3. Ordenar se convoque a elección extraordinaria, (TET-JE-194/2021).

**D. Pruebas aportadas.**

**Por la parte actora del juicio electoral TET-JE-133/2021.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

Copias simples de las Actas de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura, respecto de los quince distritos electorales en los que se encuentra dividido el estado de Tlaxcala.

**Por la parte actora del juicio electoral TET-JE-194/2021.**

1. Certificación respecto de que Moisés Palacios Paredes es el presidente del Comité Estatal del Partido Impacto Social SI, realizada por el secretario ejecutivo del ITE.
2. Copia simple de Actas de Cómputos Distritales de la Elección para la Gubernatura, de los distritos electorales 02, 03, 04, 05, 06, 08, 09, 10, 12, 13, 14 y 15.
3. Copia simple de acuse de solicitud del acuerdo emitido por el CG del ITE, por el que se aprueban las candidaturas del Partido Impacto Social "SI".
4. Copia simple de acuse de solicitud de información dirigida a comisionado presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, signado por Moisés Palacios Paredes, respecto del cargo y salario, fecha de ingreso y vigencia del trabajo en el historial de registro en la Dependencia de Bienestar y/o alguna otra dependencia de Alejandra Cosetl Flores.
5. Copia simple de acuse de recibo del oficio que lleva por asunto; queja de impugnación de elección, dirigido al presidente del Consejo Distrital e integrantes del Consejo, signado por Moisés Palacios Paredes y Nancy Hernández Rivera, candidata del Distrito II, (relativa a la elección de diputaciones).
6. Copia simple de acuse de recibo del oficio sin número dirigido al representante del Consejo Distrital 02, signado por Moisés Palacios Paredes y Maribel Fernández Vázquez Candidata del Distrito I, (relativa a elección de diputaciones).
7. Oficio sin número de nueve de junio, signado por Demetrio Hernández Ortega, (relativa a elección de diputaciones).
8. Oficio sin número de nueve de junio, signado por Jorge Hernández Hernández, (relativa a elección de diputaciones).
9. Oficio sin número de nueve de junio, signado por Erika Hernández Rivera, (relativa a elección de diputaciones).
10. Copia simple de acuse de recibo del oficio sin número, dirigido al Consejo Distrital e integrantes del Consejo, signado por Moisés Palacios Paredes y Santa Sarait Vázquez López, candidata al Distrito III, (relativa a elección de diputaciones).
11. Copia simple de credencial de elector de Santa Sarait Vázquez López.
12. Copia simple de acuse de recibo del oficio que lleva por asunto; queja de impugnación de elección, dirigido al presidente del Consejo Distrital e integrantes del Consejo, signado por Moisés Palacios Paredes, Antelmo del Razo Gutiérrez y Julio García Palafox, en sus caracteres de candidato a presidente municipal y candidato al distrito IV, (relativa a elección de diputaciones).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

13. Copia simple de acuse de recibo del oficio que lleva por asunto; queja de impugnación de elección, dirigido al presidente del Consejo Distrital e integrantes del Consejo, signado por Moisés Palacios Paredes, Gabriela Benítez Carmona, candidata al distrito V, (relativa a elección de diputaciones).
14. Copia simple de acuse de recibo de oficio que lleva por asunto; queja de impugnación de elección, dirigido al presidente del Consejo Distrital e integrantes del Consejo, signado por Moisés Palacios Paredes y Jorge Omar Muñoz Lugo, candidato al distrito VI, (relativa a elección de diputaciones).
15. Copia simple del acuse de recibo del oficio que lleva por asunto; queja de impugnación de elección, dirigido al presidente del Consejo Distrital e integrantes del Consejo, signado por Emmanuel Gómez Morales y Alfonso Cano Velazco, candidato por el Distrito VII, (relativa a elección de integrantes de ayuntamiento).
16. Copia simple de acuse de recibo del oficio que lleva por asunto; queja de impugnación de elección, dirigido al presidente del Consejo Distrital e integrantes del Consejo, signado por Moisés Palacios Paredes y Marilyn Santacruz Flores, candidata al distrito VIII, (relativa a elección de diputaciones).
17. Copia simple de acuse del oficio que lleva por asunto; queja de impugnación de elección, dirigido al presidente del Consejo Distrital e integrantes del Consejo, signado por Moisés Palacios Paredes y Carlos Vázquez Hernández, candidato por el distrito IX, (relativa a elección de diputaciones).
18. Copia simple de acuse de recibo del oficio que lleva por asunto; queja de impugnación de elección, dirigido al presidente del Consejo Distrital e integrantes del Consejo, signado por Moisés Palacios Paredes y Norma Catalina Loa Loa, candidata por el distrito X, (relativa a elección de diputaciones).
19. Copia simple de acuse del oficio que lleva por asunto; queja de impugnación de elección, dirigido al presidente del Consejo Distrital e integrantes del Consejo, signado por Moisés Palacios Paredes y Facundo Fernández Pérez, candidato por el distrito XI, (relativa a elección de diputaciones).
20. Copia simple de acuse de recibo del oficio que lleva por asunto; queja de impugnación de elección, dirigido al presidente del Consejo Distrital e integrantes del Consejo, signado por Moisés Palacios Paredes y Sandra Pérez Portillo, candidata por el distrito XII, (relativa a elección de diputaciones).
21. Escrito dirigido al Consejo Distrital 12 signado por Alicia Sánchez Sánchez, (relativo a elección de diputaciones).
22. Escrito dirigido al Consejo Distrital 12 signado por Montserrat Saucedo Lara, (relativo a elección de diputaciones).
23. Escrito dirigido al Consejo Distrital 12 signado por Socorro Corona Rojas, (relativo a elección de diputaciones).
24. Copia simple de acuse de recibo del oficio que lleva por asunto; queja de impugnación de elección, dirigido al presidente del Consejo Distrital e integrantes del Consejo, signado por Moisés Palacios Paredes y Ángel Portilla González, candidato por el distrito XIII, (relativo a elección de diputaciones).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

25. Copia simple del oficio que lleva por asunto; queja de impugnación de elección, dirigido al presidente del Consejo Distrital e integrantes del Consejo, signado por Isela González Gonzales y Flavio González González, candidato por el distrito XIV, (relativo a elección de diputaciones).
26. Copia simple del acuse de recibo del oficio sin número dirigido al Consejo Distrital 14 singado por Alicia Castilla Bello, (relativo a elección de diputaciones).
27. Copia simple de acuse del oficio dirigido al Consejo Distrital 14 singado por María de los Ángeles Chilado Quiroz, (relativo a elección de diputaciones).
28. Copia simple de acuse del oficio que lleva por asunto; queja de impugnación de elección, dirigido al presidente del Consejo Distrital e integrantes del Consejo, signado por Moisés Palacios Paredes, José Jaime mastranzo Cano, candidato por el distrito XV y Estefanía Márquez Sánchez, candidata de San Bartolomé, (relativo a elección de diputaciones).
29. Oficio sin número dirigido al Consejo Municipal Electoral de Atlangatepec, signado por varios, (relativo a elección de integrantes de Ayuntamientos).
30. Acuse de recibo del oficio sin número dirigido al presidente del consejo Municipal e integrantes del Consejo singado por Ma. Concepción Pérez Romero y Manuel Ulises Ramírez Maya, candidato, (elección de integrantes de Ayuntamiento).
31. Copia simple de recibo del oficio sin número, dirigido al presidente del Consejo Municipal e integrantes del Consejo, de Chiautempan, signado por Moisés Palacios Paredes y Aristeo Morales Morales, candidato, (relativo a elección de integrantes de Ayuntamiento).
32. Copia simple de acuse del oficio sin número, dirigido al presidente del Consejo Municipal e integrantes del Consejo de Tlaxcala, (relativo a elección de integrantes de presidencia de comunidad).
33. Copia simple de acuse de recibo del oficio sin número, dirigido al presidente del Consejo Municipal e integrantes del Consejo de Zacatelco, signado por Gabriela Badillo Díaz y Guillermo Badillo Díaz, candidato, (relativo a elección de integrantes de presidencia de comunidad).
34. Copia simple del oficio sin número, dirigido al presidente del Consejo Municipal e integrantes del Consejo de Xicohtzinco, signado por Uzziel Armando Muñoz y Erick flores Lara, candidato, (relativo a elección de integrantes de Ayuntamiento).
35. Copia simple de acuse de recibo del oficio sin número, dirigido al presidente del Consejo Municipal e integrantes del Consejo, de Xaltocan, signado por Moisés Palacios Paredes, Emiliano Sánchez Moya, candidato al ayuntamiento de Xaltocan, y Erick Suárez Acuña, candidato a presidente de comunidad de Cuatla, Xaltocan, Tlaxcala, (relativo a elección de integrantes de Ayuntamiento).
36. Copia simple en blanco y negro tamaño carta en la que se perciben dos imágenes: en la primera de ellas, un automóvil estacionado y la segunda tres personas en la acera de una calle.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

37. Copia simple a color, tamaño carta en la que se perciben dos imágenes: en la primera de ellas una calle en la que se observa un automóvil estacionado y una persona junto a una puerta y en la segunda una calle con tres personas.
38. Copia simple en blanco y negro tamaño carta en la que se perciben dos imágenes: en la primera de ellas una calle en la que se observa un automóvil estacionado y una persona junto a una puerta y en la segunda una calle con tres personas.
39. Copia simple de escritura número 552, expedida por el notario Carlos Erick Ixtlapale Carmona al que se adjunta:
- Anexo a:** copia simple de fotografía de boleta electoral de Ayuntamiento de la Entidad Federativa Tlaxcala del municipio 40, Xaltocan del Distrito Electoral Local 05, en la que no se aprecia emblema del partido Impacto Social "SI".
- Anexo b:** copia simple de fotografía de boleta electoral de Ayuntamiento de la Entidad Federativa Tlaxcala del municipio 40, Xaltocan del Distrito Electoral Local 05, en la que no se aprecia emblema del partido Impacto Social "SI".
- Anexo c:** copia simple de fotografía de boleta electoral de Ayuntamiento de la Entidad Federativa Tlaxcala del municipio 40, Xaltocan del Distrito Electoral Local 05, en la que no se aprecia emblema del partido Impacto Social "SI".
- Anexo d:** copia simple de fotografía de boleta electoral de Presidencia de Comunidad, de la Entidad Federativa Tlaxcala del municipio 40, Comunidad 274, Cuatla, del Distrito Electoral Local 05, en la que no se aprecia emblema del partido Impacto Social "SI".
- Anexo e:** copia simple de fotografía de boleta electoral de Ayuntamiento de la Entidad Federativa Tlaxcala del municipio 40, Xaltocan del Distrito Electoral Local 05, en la que no se aprecia emblema del partido Impacto Social "SI".
- Anexo f:** copia simple de fotografía de boleta electoral de Presidencia de Comunidad, de la Entidad Federativa Tlaxcala del municipio 40, Comunidad 274, Cuatla, del Distrito Electoral Local 05, en la que no se aprecia emblema del partido Impacto Social "SI".

40. Agrega USB, marca ADATA, UV220/16GB en color verde y rosa, sin contenido alguno.

#### **Valoración de las pruebas**

Respecto de estas pruebas aportadas por los actores, se precisa que tienen la calidad de documentales privadas y técnicas, mismas que se valoran en términos de los artículos 29, fracciones II y III, 32, 33 y 36 fracción II de la Ley de Medios.

Sin embargo, es debido hacer hincapié que tales pruebas aportadas por la parte actora del juicio ITE-CG 194/2021 no tienen vinculación directa con las pretensiones que la misma pretende hacer valer.

Lo anterior en consideración a que tales probanzas se refieren, sustancialmente a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

1. Veintidos copias simples de acuses de recibo de escritos de impugnación en contra de diversas elecciones de diputaciones, ayuntamientos y comunidades del estado de Tlaxcala, mismas que tienen la intención de controvertir elecciones diversas a las de la gubernatura del estado de Tlaxcala, pero que no tienen relación con la misma.
2. Siete copias simples de oficios en los que diversos ciudadanos realizan manifestaciones con relación a elecciones de diputaciones; por lo que al estar dirigidas sus manifestaciones a elecciones distintas a la de gobernador, no podrían tener impacto en la misma; sumando a ello, que de los citados oficios no puede desprenderse que fueron presentados ante las autoridades a las que van dirigidas, por no contener sellos de recibo o leyendas que acrediten tal circunstancia.
3. Seis fotografías que, por ser pruebas técnicas, solo generan indicios, que necesitan estar vinculadas con otras para alcanzar a tener el carácter de prueba plena, además de que los hechos que en las mismas se consignan no encuentran concatenación con otros elementos probatorios que permitan determinar la naturaleza de los hechos que se aprecian en las mismas con lo que el actor pretende acreditar.
4. Copia simple de la escritura número 552, expedida por el notario Carlos Erick Ixtlapale Carmona a la que se adjuntan los anexos a, b, c, d y f, la cual ha sido analizada por este órgano jurisdiccional electoral en la presente sentencia; sin embargo, por el contenido de la misma, como se desarrolla más adelante, esta tampoco no tiene trascendencia en la elección de la gubernatura del estado de Tlaxcala.
5. Copias simples de actas de cómputo distrital de la elección para la gubernatura, de los distritos electorales 02, 03, 04, 05, 06, 08, 09, 10, 12, 13, 14 y 15, copia simple del accuse de recibo de solicitud de copia certificada de los acuerdos aprobados por el Consejo General del ITE, por el que se aprueban las candidaturas del Partido Impacto Social SI y copia simple de la solicitud de información respecto de Alejandra Cosetl Flores, mismas que, en consideración a las pretensiones que la parte actora pretende hacer valer, no tienen alcance alguno.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Conforme con lo antes identificado, se procederá al estudio de los agravios referidos.

**1. Primer agravio** (TET-JE-133/2021, promovido por el Partido Encuentro Social Tlaxcala). El cómputo de la elección de la gubernatura que se llevó a cabo el trece de junio, violenta el principio de certeza, en consideración de que la autoridad responsable dejó de observar los datos y resultados obtenidos en las actas primigenias de cómputo de los Consejos Distritales, es decir, las actas de cómputo que se levantaron al concluir cada uno de los cómputos distritales; esto, en consideración de que la parte actora sostiene que fueron alterados y modificados violando con ello el artículo 264, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en consideración al artículo 244, fracción III, los cuales indican:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

**Artículo 264.** El cómputo de resultados de la elección de Gobernador del Estado lo efectuará el Consejo General, el primer domingo posterior a la elección atendiendo el procedimiento siguiente:

- I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales, y
- II. Concluido el cómputo se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren, podrá darse copia del acta a los representantes o, en su caso, a los candidatos que lo soliciten.

**Artículo 244.** Una vez concluido el cómputo, el Consejo respectivo formará expediente del mismo que contendrá:

- I. Original y copia del acta de cómputo de que se trate;
- II. Las actas originales de cada una de las casillas de su demarcación, adhiriendo a cada una de ellas los escritos de protesta o incidentes; y
- III. Copia de la constancia de mayoría respectiva.

Los expedientes del cómputo y los paquetes electorales serán entregados por los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales al Consejo General, inmediatamente.

Asimismo, los presidentes de los Consejos respectivos fijarán avisos en lugar visible del exterior de los edificios que ocupen, con los resultados de cada uno de los cómputos, que serán firmados por el presidente y los representantes que deseen hacerlo.

En consideración de lo anterior, la parte actora agrega que se violenta al principio de certeza por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al determinar que el **Partido Encuentro Social Tlaxcala** obtuvo una votación de 7,321 votos como partido político; además de que la responsable coloca al Partido Encuentro Social Tlaxcala, en una desventaja injustificada y determinante en el resultado obtenido el pasado seis de junio, debido a que derivado de lo anterior podría acordarse la pérdida del registro del Partido Encuentro Social Tlaxcala, ante el ITE.

Lo anterior pues el actor considera que, de respetarse los cómputos distritales primigenios levantados en las actas de cómputo de cada uno de los Consejos Distritales Electorales, el Partido Encuentro Social Tlaxcala, si alcanzó el umbral mínimo para continuar vigente en la vida política del estado.

Por lo que el partido actor señala que con las correcciones y modificaciones con base en las actas de cómputo que fueron levantadas el día nueve de junio en cada consejo distrital y que acreditan fehacientemente, debe modificarse el cómputo estatal de la elección de gobernador otorgado al Partido Encuentro Social Tlaxcala, y sumar los votos no computados a su favor, por razón de la coalición a la que pertenecía en este proceso electoral.

Resultados que fueron computados con errores aritméticos y que no toman en cuenta los votos del Partido Encuentro Social Tlaxcala en la coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

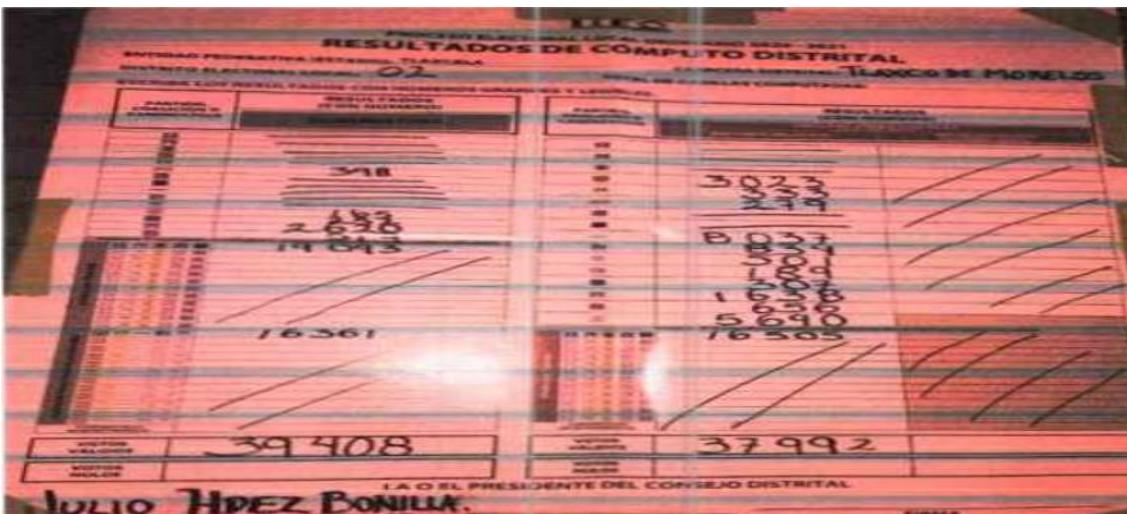
TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

Votación para el Partido Encuentro Social Tlaxcala, de acuerdo con las Actas de cómputo levantadas en los Consejos Distritales Electorales.

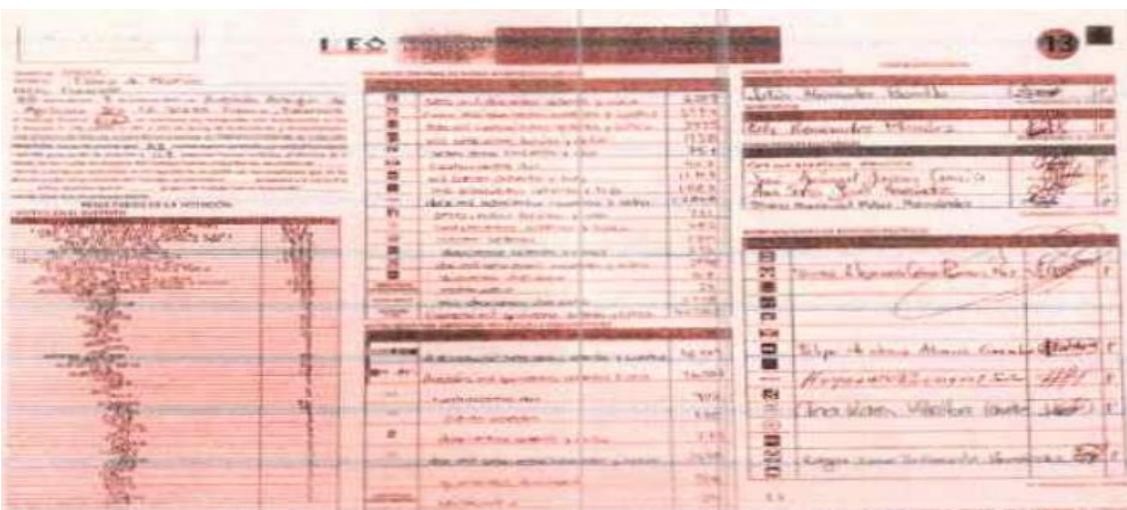
**Decisión del TET.**

Del escrito de demanda que da origen al juicio que nos ocupa, se desprende que la parte actora incorporó lo que, a su criterio, son las imágenes de actas levantadas de resultados del día del cómputo distrital y actas que fueron ilegalmente computadas en el consejo general para la elección de gobernador, respecto de los distritos electorales 02, 03, 09, 12 y 14; mismas que se ilustran a continuación:

**ACTA LEVANTADAS DE LOS RESULTADOS DEL DÍA DEL CÓMPUTO DISTRICTAL DEL DISTRITO ELECTORAL 02.**



ACTA DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL DISTRITO 02, que en consideración de la parte actora fue ilegalmente computada.



**ACTA LEVANTADAS DE LOS RESULTADOS DEL DÍA DEL CÓMPUTO DISTRICTAL DEL DISTRITO ELECTORAL 03.**



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA

OPCIÓN	DESCRIPCIÓN	VOTOS
01	OPCIÓN DE MIL QUINIENTOS QUINCE	7707
02	OPCIÓN DE MIL CINCOVEINTA Y OCHO	7728
03	TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	384
04	TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO	388
05	TRES MIL NOVENTA Y CINCO	3,095
06	SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE	667
07	DIEZ	10
08	MIL CIENTO CUARENTA Y DOS	1,142

CONSEJO DISTRITAL: MANICE GUAMAN HERNANDEZ, VICTOR MANUEL PEREZ RIVERA, PORCIANO MARTINEZ CABRILLA, GILIA FERNANDA ESCOBAR ALVAREZ, ALBERTO ANTONIO MAREL AGUIAR, ALFONSO FERNANDEZ CORRAL.

INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍFICOS: LAURA FERNANDEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL PEREZ RIVERA, ERICK GUERRERO VARELA, JOSE LUIS NUNEZ PEREZ, JESUS LUIS LAMARCA JIMENEZ, EDUARDO HERRERA HERNANDEZ MARTINEZ, JUAN JOSE RODRIGUEZ, ALBA GABRIELA VARELA, SILVIO GERMAN MENDOZA, JOSE ANTONIO MONTIEL MARRQUEZ, FLORENTINO DE SAH LÓPEZ GONZÁLEZ, ALONSO MONTIEL AGUIAR.

ACTA DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL DISTRITO 03, que en consideración de la parte actora fue ilegalmente computada.

ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA

OPCIÓN	DESCRIPCIÓN	VOTOS
01	OPCIÓN DE MIL CINCOVEINTA Y OCHO	7728
02	MIL CIENTO CUARENTA Y DOS	1,142
03	TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	384
04	TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO	388
05	TRES MIL NOVENTA Y CINCO	3,095
06	SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE	667
07	DIEZ	10
08	MIL CIENTO CUARENTA Y DOS	1,142

CONSEJO DISTRITAL: MANICE GUAMAN HERNANDEZ, VICTOR MANUEL PEREZ RIVERA, PORCIANO MARTINEZ CABRILLA, GILIA FERNANDA ESCOBAR ALVAREZ, ALBERTO ANTONIO MAREL AGUIAR, ALFONSO FERNANDEZ CORRAL.

INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍFICOS: LAURA FERNANDEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL PEREZ RIVERA, ERICK GUERRERO VARELA, JOSE LUIS NUNEZ PEREZ, JESUS LUIS LAMARCA JIMENEZ, EDUARDO HERRERA HERNANDEZ MARTINEZ, JUAN JOSE RODRIGUEZ, ALBA GABRIELA VARELA, SILVIO GERMAN MENDOZA, JOSE ANTONIO MONTIEL MARRQUEZ, FLORENTINO DE SAH LÓPEZ GONZÁLEZ, ALONSO MONTIEL AGUIAR.

ACTA LEVANTADAS DE LOS RESULTADOS DEL DÍA DEL CÓMPUTO DISTRITAL DEL DISTRITO ELECTORAL 09.

ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA

OPCIÓN	DESCRIPCIÓN	VOTOS
01	OPCIÓN DE MIL CINCOVEINTA Y OCHO	7728
02	MIL CIENTO CUARENTA Y DOS	1,142
03	TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	384
04	TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO	388
05	TRES MIL NOVENTA Y CINCO	3,095
06	SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE	667
07	DIEZ	10
08	MIL CIENTO CUARENTA Y DOS	1,142

CONSEJO DISTRITAL: MANICE GUAMAN HERNANDEZ, VICTOR MANUEL PEREZ RIVERA, PORCIANO MARTINEZ CABRILLA, GILIA FERNANDA ESCOBAR ALVAREZ, ALBERTO ANTONIO MAREL AGUIAR, ALFONSO FERNANDEZ CORRAL.

INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍFICOS: LAURA FERNANDEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL PEREZ RIVERA, ERICK GUERRERO VARELA, JOSE LUIS NUNEZ PEREZ, JESUS LUIS LAMARCA JIMENEZ, EDUARDO HERRERA HERNANDEZ MARTINEZ, JUAN JOSE RODRIGUEZ, ALBA GABRIELA VARELA, SILVIO GERMAN MENDOZA, JOSE ANTONIO MONTIEL MARRQUEZ, FLORENTINO DE SAH LÓPEZ GONZÁLEZ, ALONSO MONTIEL AGUIAR.

ACTA DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL DISTRITO 09, que en consideración de la parte actora fue ilegalmente computada.



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

RESULTADOS DE LA VOTACION	
1	15,994
2	25,257
3	48,169

CANDIDATOS	
1	15,994
2	25,257
3	48,169

ACTA LEVANTADAS DE LOS RESULTADOS DEL DÍA DEL CÓMPUTO DISTRICTAL DEL DISTRITO ELECTORAL 12.

RESULTADOS DE CÓMPUTO DISTRICTAL	
1	15,994
2	25,257
3	48,169

CANDIDATOS	
1	15,994
2	25,257
3	48,169

ACTA DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL DISTRITO 12, que en consideración de la parte actora fue ilegalmente computada.

ACTA DE CÓMPUTO DISTRICTAL DE LA GUBERNATURA	
1	15,994
2	25,257
3	48,169



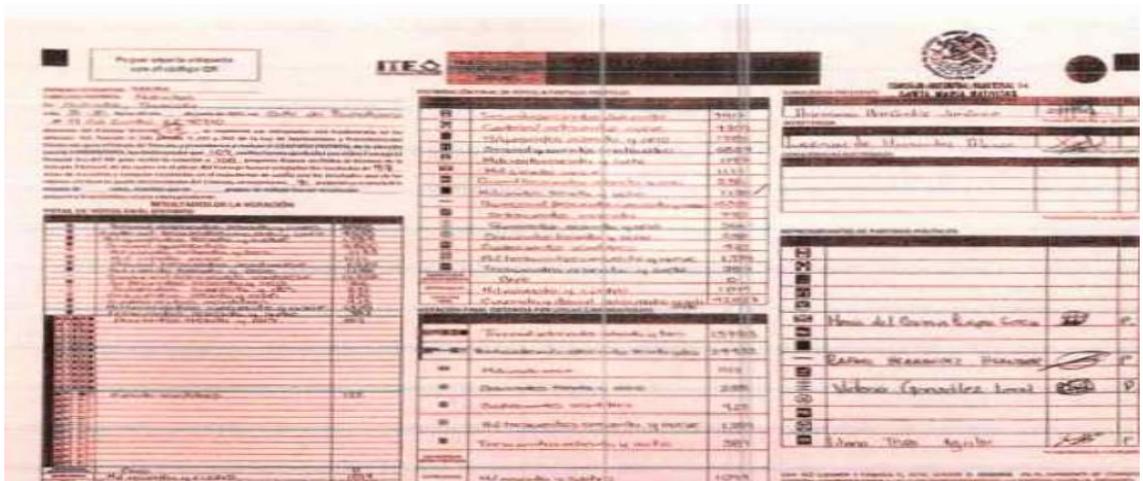
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

### ACTA LEVANTADAS DE LOS RESULTADOS DEL DÍA DEL CÓMPUTO DISTRITAL DEL DISTRITO ELECTORAL 14.



ACTA DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL DISTRITO 14, que en consideración de la parte actora fue ilegalmente computada.



Además de las actas antes incorporadas, la parte actora también adjuntó a su escrito de demanda, mismo que da origen al juicio que nos ocupa, copias simples de las actas distritales de la elección para la gubernatura de los quince distritos en lo que este dividido el estado de Tlaxcala.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente TET-JE-133/2021, también se aprecian las copias certificadas por el secretario ejecutivo del ITE de las actas de cómputo distrital de la elección de la gubernatura, de los quince distritos en los que está dividido el estado de Tlaxcala, mismas que son idénticas a las que la parte actora anexa a su escrito de demanda.

En consideración de lo anterior, cierto es que las actas que la parte actora incorpora como actas levantadas el día del cómputo distrital, respecto de los distritos electorales 02, 03, 09, 12, 14 y las que se tomaron en cuenta en el cómputo para la elección de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

governador pudiera entenderse que son distintas; sin embargo, es preciso tomar en cuenta las consideraciones siguientes.

Respecto de que el actor ostenta que las actas que se levantaron de los resultados del día del cómputo distrital, respecto de los Distrito Electorales 02, 12 y 14 (imágenes que se agregan en el escrito de demanda) no fueron las mismas que se tomaron en cuenta por el Consejo General del ITE para el cómputo de la elección de gobernador, este órgano jurisdiccional electoral considera que el actor incurre en un evidente error, pues las imágenes que incorpora en su escrito de demanda, que el mismo denomina “actas que se levantaron el día del cómputo distrital”, respecto de los distrito electorales 02, 12 y 14, en realidad no tienen la naturaleza de actas de cómputo distritales de la elección de la gubernatura.

En efecto, las imágenes que se incorporan en el escrito de demanda, que el mismo actor denomina “actas que se levantaron el día del cómputo distrital”, respecto de los Distrito Electorales 02, 12 y 14, llevan como título RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL, en realidad corresponden, evidentemente, a las sábanas que se fijan fuera del recinto dentro del que respectivamente se llevó a cabo el cómputo distrital, para efectos de la publicación de los resultados, como se advierte de las mismas imágenes, pues de estas no se aprecia que se indique que se trate de actas, sino solo de la publicación de los resultados del cómputo distrital respectivo.

Razón por la cual, los citados documentos no eran los que deberían contemplarse por el Consejo General del ITE para efecto del cómputo de la elección de gobernador.

Lo mismo ocurre con las imágenes que el actor incorpora en su escrito de demanda, que el mismo denomina “actas que se levantaron el día del cómputo distrital”, respecto de los distritos electorales 03 y 09; pues, si bien, las mismas tienen la naturaleza de actas de cómputo distritales de la elección de la gubernatura, de estas no se podría acreditar lo pretendido.

En efecto, como se observa de las imágenes de las actas de cómputo distrital de la elección para la gubernatura, respecto de los distritos electorales 03 y 09, las mismas no se encuentran completas; por lo tanto, no sería posible que se desprendiera información clara de ellas, además de que únicamente son imágenes en copia simple, lo que no puede considerarse como una prueba plena de su existencia, pues solo genera indicio, en consideración a su naturaleza y a que no están vinculadas con otra prueba que les otorgue valor pleno.

Razones por las cuales no se tiene por acreditado que las quince actas de cómputo distritales de la elección para la gubernatura hayan sido modificadas o que se hayan modificado los datos incorporados en las mismas; actas entre las que se encuentran las de los distritos 02, 03, 09, 12 y 14.

Sumando a lo anterior, como se mencionó previamente, la parte actora anexa a su demanda copias simples de las actas de cómputo distritales de la gubernatura, las cuales



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

resultan ser idénticas a las que remite el Consejo General del ITE en copias certificadas por el secretario ejecutivo de citado Instituto.

Ahora bien, de las actas de cómputo distrital de la elección de la gubernatura se pueden verificar los votos que el Partido Encuentro Social Tlaxcala obtuvo en cada uno de los quince distritos, entre los que se encuentran los distritos electorales 02, 03, 09, 12 y 14, votos que se plasman en la siguiente tabla:

ACTA	DISTRITO	CABECERA	VOTOS DEL PEST <sup>7</sup>	VOTACIÓN DE LA COALICIÓN A LA QUE PERTENECIO EL PEST <sup>8</sup>
Acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura.	01	San Antonio, Calpulalpan	298	13,353
<b>Acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura.</b>	<b>02</b>	<b>Tlaxco de Morelos</b>	<b>485</b>	<b>16,581</b>
<b>Acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura.</b>	<b>03</b>	<b>San Cosme Xaloztoc</b>	<b>365</b>	<b>19,239</b>
Acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura.	04	Apizaco	560	15,965
Acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura.	05	San Dionisio, Yauhquemehcan	693	16,801
Acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura.	06	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	677	25,374
Acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura.	07	Tlaxcala de Xicohténcatl	324	25,496
Acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura.	08	Contla de Juan Cuamatzi	341	22,330
<b>Acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura.</b>	<b>09</b>	<b>Santa Ana Chiautempan</b>	<b>418</b>	<b>21,979</b>
Acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura.	10	Huamantla	544	15,061
Acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura.	11	Huamantla	284	17,341
<b>Acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura.</b>	<b>12</b>	<b>Teolocholco</b>	<b>413</b>	<b>25,473</b>
Acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura.	13	Zacatelco	507	24,946
<b>Acta de cómputo distrital de la</b>	<b>14</b>	<b>Nativitas</b>	<b>566</b>	<b>24,432</b>

<sup>7</sup> Votación del PEST, desprendida de las ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA certificadas por el secretario ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

<sup>8</sup> Votación de la Coalición a la que perteneció el PEST en el presente Proceso Electoral Local Ordinario, desprendida de las ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA, certificadas por el secretario ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **cotejada** con la votación de la Coalición a la que perteneció el Partido Encuentro Social Tlaxcala en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 plasmada en el acuerdo ITE-CG 250/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

<b>elección para la gubernatura.</b>				
Acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura.	15	Vicente Guerrero	<b>758</b>	<b>21,097</b>
			<b>Total: 7, 233</b>	<b>Total 305,468</b>

Dado que cuenta con las quince actas de cómputo distrital de la elección para la gubernatura, entre las que se encuentran las de los distritos 02, 03, 09, 12 y 14, especialmente referidas por el actor en los términos antes indicados, se puede verificar la cantidad de votos que obtuvo el Partido Encuentro Social Tlaxcala en cada uno de los quince distritos y, en consecuencia, la suma total de los mismos.

Así pues, del resultado de la suma de la cantidad de votos de todos los distritos electorales se puede identificar que el Partido Encuentro Social Tlaxcala obtuvo **7,233 votos**, esto solo en consideración de la votación en la elección de la gubernatura de Tlaxcala; por lo que no se desprende que el citado partido político haya obtenido o al mismo le corresponda la cantidad de **25,549 votos** en la elección de gubernatura, cantidad que indica la parte actora en su escrito de demanda.

En consideración de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral determina declarar **infundado el agravio** en estudio.

**2. Segundo agravio** (TET-JE-133/2021, promovido por el Partido Encuentro Social Tlaxcala). La violación e inobservancia del numeral 311 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consideración a que la suma distrital de los votos se debe distribuir igualmente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. Al respecto, en el referido dispositivo legal se dispone:

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

**Decisión del TET.**

En consideración a los apartados **15.1** y **15.2** del Proyecto de Lineamientos para Regular el Desarrollo de los Cómputos Electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, anexo al acuerdo ITE-CG 42/2021 se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

### **15.1 Distribución de los votos de candidatos/as de la coalición.**

Los votos obtenidos por las y los candidatos/as y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla o, en su caso, en las constancias individuales de recuento en Grupos de Trabajo, deberán sumarse en la **combinación correspondiente** y distribuirse igualmente entre los partidos que integran dicha combinación.

Para atender lo señalado en el artículo 222, segundo párrafo, de la LIPEET, una vez que los votos de las y los candidatos/as hayan sido distribuidos igualmente entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, esta se asignará al partido de más alta votación. En caso de que la votación de los partidos coaligados sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido de la coalición que cuente con una mayor antigüedad de registro.

### **15.2 Sumatoria de la votación individual de los partidos coaligados.**

Una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, se procederá a realizar la suma de los votos de los partidos coaligados para obtener el total de votos por cada uno de las y los candidatos registrados por partido o por coalición; de esta forma, finalmente, se conocerá al candidato/a o candidatos/as con mayor votación de la elección correspondiente.

El resultado de la suma general se asentará en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo.

En atención a lo anterior, es preciso señalar que, en el caso, la parte actora parte de una premisa errónea, al considerar que la votación total obtenida por una coalición corresponde en partes iguales a todos los partidos que la conformaron.

En efecto, el actor ostenta que la votación total obtenida en los quince distritos electorales, por la coalición denominada "Juntos Haremos Historia" de la que forma parte el Partido Encuentro Social Tlaxcala, se debe dividir entre los partidos integrantes de la coalición, en consideración a que al momento en que cada ciudadano ejerce su derecho a votar, lo realiza marcando la boleta en favor del partido político o partido político o partidos políticos que pertenezcan a determinada coalición y, en consecuencia, se generan diversas combinaciones.

Efectivamente, en tales supuestos, es posible que se generen diversas combinaciones, es decir que, en el caso que nos ocupa, pudieron darse diversos casos, respecto de la votación válida para la gubernatura que se llevó a cabo en la jornada electoral del pasado seis de junio, con relación al Partido Encuentro Social Tlaxcala y a la coalición a la que el mismo estuvo incorporado, siendo las siguientes:

1. Boletas electorales en las que se votó por el Partido Encuentro Social Tlaxcala mismo que formó parte de la Coalición Juntos Haremos Historia.
2. Boletas electorales en las que se votó por el Partido Encuentro Social Tlaxcala y algunos o todos los demás partidos políticos que integraron a la Coalición Juntos Haremos Historia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

3. Boletas electorales en las que se votó por un partido político distinto al Partido Encuentro Social Tlaxcala, pero que también formó parte de la Coalición Juntos Haremos Historia.
4. Boletas electorales en las que se votó por dos o más partidos políticos de la Coalición Juntos Haremos Historia, con excepción del Partido Político Encuentro Social Tlaxcala.

Sin embargo, no toda la votación que bajo las anteriores combinaciones obtuvo la Coalición “Juntos Haremos Historia” debe dividirse entre todos los partidos políticos integrantes, sino que en cada uno de los quince distritos, entre los que se encuentran los distritos 02, 03, 09, 12 y 14, precisados por el actor, debe analizarse cada una de las combinaciones que se dé en las boletas electorales, con la intención de realizar una adecuada distribución de los votos y, en consecuencia, hacer valer la voluntad del electorado.

En efecto, primeramente, se deberá computar la votación que en lo individual obtuvo cada partido político que integró la coalición, la cual corresponde a cada uno de ellos, sin que sea posible transferir parte de esa votación a otra de las fuerzas políticas que la integraron.

En seguida, se contarán los sufragios emitidos a favor de dos o más de los partidos políticos coaligados, dividiéndose esa votación exclusivamente entre los institutos políticos destinatarios de tales votos. Si fue a favor de dos de ellos, se dividirá entre dos, si fue a tres, entre tres y así de manera sucesiva hasta la totalidad de los integrantes de la coalición; pudiendo, por ello, generarse fracciones en la distribución de estos votos, misma que se otorgará al partido con más alta votación, y de existir dos o más con la misma votación, se asignará al partido con mayor antigüedad de registro.

Hecho lo anterior, se sumará la votación de los partidos coaligados, que contará para la o las candidaturas correspondientes.

Por lo que siendo que la distribución y cómputo de los votos no se debe realizar como indica la parte actora, esto es, dividir el total de la votación entre todos los partidos integrantes de una coalición, sino en consideración de cada una de las combinaciones de votos en las que resulte marcado el emblema de cada partido político, es que no es posible realizarse la adición de los resultados que plantea el actor, por ende, no obtiene la votación final que considera le corresponde y es por lo que resulta **infundado** el **agravio** en estudio.

**3. Tercer agravio.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ignoró la escritura número 552, volumen 13 presentada por Carlos Eric Ixtlapale Carmona, notario público número 3 de Huamantla, Tlaxcala, en el recuento final, (TET-JE-194/2021, promovido por el Partido Impacto Social SI).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

De las constancias que se anexan a la demanda que da origen al expediente TET-JE-194/2021 se aprecia la copia simple de la escritura número 552, volumen 13, emitida por el notario público número 3 de Huamantla, Tlaxcala, a la cual se anexa lo siguiente:

**Anexo a:** Copia simple de fotografía de boleta electoral del Ayuntamiento de la Entidad Federativa Tlaxcala del municipio 40, Xaltocan del Distrito Electoral Local 05, en la que no se aprecia emblema del partido Impacto Social "SI".

**Anexo b:** Copia simple de fotografía de boleta electoral de Ayuntamiento de la Entidad Federativa Tlaxcala del municipio 40, Xaltocan del Distrito Electoral Local 05, en la que no se aprecia emblema del partido Impacto Social "SI".

**Anexo c:** Copia simple de fotografía de boleta electoral de Ayuntamiento de la Entidad Federativa Tlaxcala del municipio 40, Xaltocan del Distrito Electoral Local 05, en la que no se aprecia emblema del partido Impacto Social "SI".

**Anexo d:** Copia simple de fotografía de boleta electoral de Presidencia de Comunidad, de la Entidad Federativa Tlaxcala del municipio 40, Comunidad 274, Cuatla, del Distrito Electoral Local 05, en la que no se aprecia emblema del partido Impacto Social "SI".

**Anexo e:** Copia simple de fotografía la boleta electoral de Ayuntamiento de la Entidad Federativa Tlaxcala del municipio 40, Xaltocan del Distrito Electoral Local 05, en la que no se aprecia emblema del partido Impacto Social "SI".

**Anexo f:** Copia simple de fotografía de boleta electoral de Presidencia de Comunidad, de la Entidad Federativa Tlaxcala del municipio 40, Comunidad 274, Cuatla, del Distrito Electoral Local 05, en la que no se aprecia emblema del partido Impacto Social "SI".

Ahora bien, en apreciación de los anexos antes descritos, se evidencia que en las boletas electorales del ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala y de la presidencia de comunidad de Cuatla, Xaltocan, Tlaxcala, no se observó el emblema del Partido Impacto Social SI; sin embargo, en consideración a que las boletas electorales pertenecen a elecciones de un ayuntamiento y de una presidencia de comunidad es que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no tenía la obligación de contemplar los anexos de la escritura número 552, volumen 13 presentada por Carlos Eric Ixtlapale Carmona, Notario Público número 3 de Huamantla, Tlaxcala al momento de realizarse el cómputo de los votos de la elección de la gubernatura del estado de Tlaxcala, e incluso de haberse hecho un estudio de esta circunstancia, se habría concluido que no tiene relación ni impacto alguno en esta elección.

Por tales razones es que se considera como **infundado** el **agravio** en estudio.

**4. Cuarto agravio** (TET-JE-194/2021, promovido por el Partido Impacto Social SI). Violaciones graves en el desarrollo de la jornada electoral, tales como la omisión del emblema del Partido Impacto Social SI, y la omisión y/o error de los nombres de las candidatas y candidatos para los distintos cargos en las boletas electorales, en varios



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

casos, como por ejemplo en los municipios de Xaltocan, San Pablo del Monte, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala Capital y San Juan Totolac. Por lo que la parte actora sostiene que lo anterior trae como consecuencia una menor o nula obtención del voto a favor de las y los candidatos postulados para los distintos cargos, y en el presente caso para la gubernatura del estado, y eso incidió en el resultado a favor del Partido Impacto Social SI.

Además de lo anterior la parte actora manifiesta que a pesar de que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tiene la facultad y obligación de suspender la elección por las faltas graves antes descritas no lo hizo y continuó con la elección, a pesar de que, refiere el actor, en la Sesión permanente del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó reporte de incidente para la atención inmediata respecto de los errores graves y dolosos en las boletas electorales para los distintos cargos (gubernatura, diputaciones, presidentes municipales e integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad) y solicitó la suspensión de la elección.

#### **Decisión del TET.**

Efectivamente, de los anexos antes descritos, se evidencia que en las boletas electorales correspondientes a la elección del ayuntamientos de Xaltocan del estado de Tlaxcala, así como de la presidencia de comunidad de Cuatla, comunidad del mismo municipio, no apareció el emblema del Partido Impacto Social SI; sin embargo, en consideración a que las boletas electorales pertenecen a elecciones de ayuntamientos, y de presidencias de comunidad, como ya se dijo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no tenía la obligación de contemplar el anexo de la escritura número 552, volumen 13 presentada por Carlos Eric Ixtlapale Carmona, notario público número 3 de Huamantla, Tlaxcala, en el cómputo de los votos de la elección de la gubernatura del estado de Tlaxcala, pues las citadas circunstancias no acreditan violaciones graves en la misma, debido a que la aquí referida omisión del emblema del Partido Impacto Social SI, y en consecuencia la omisión y/o error de los nombres de las candidatas y candidatos para los distintos cargos en las boletas electorales, en el municipios y comunidad antes citados, no puede generar como consecuencia necesaria una menor o nula obtención del voto a favor de la candidata a la gubernatura del Partido Impacto Social SI; esto es, a partir de estos hechos no se puede concluir o presumir que se tuvo un determinado impacto en la elección de la gubernatura estatal, máxime que tal afectación ni siquiera es cuantificada por la parte actora a fin de evidenciar cuál fue el menoscabo tanto cuantitativo como cualitativo y cómo influyó en el resultado final de la elección cuya nulidad se reclama.

Por tanto, es dable concluir que esas circunstancias no incidieron en el resultado de la votación de la candidata a la gubernatura del Partido Impacto Social SI, pues se trata de elecciones distintas.

Además de lo anterior, es preciso añadir que se requirió al Consejo General del ITE, las constancias o probanzas idóneas mediante las que justificara que fue informado el actor,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

respecto de la revisión y posterior impresión de las boletas a utilizarse en la jornada electoral.

En consecuencia, del requerimiento antes señalado, el Consejo General del ITE remitió lo siguiente:

1. La notificación electrónica por la que se convoca a una reunión de trabajo presencial, a través del oficio ITE-PG-385-12/2021 al representante propietario del Partido Impacto Social SI.
2. El oficio ITE-PG-385-12/2021, signado por la consejera presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha nueve de mayo, por el que se convoca a una reunión de trabajo para la revisión y validación de las boletas electorales.

Así también, se requirió, la remisión del o los instrumentos notariales respecto de los hechos manifestados por el actor, llevado a cabo en la jornada electoral, de conformidad con el hecho número ocho de su de su escrito de demanda.

En consecuencia, del requerimiento antes señalado, el Consejo General del ITE informó, mediante oficio sin número, de cuatro de julio signado por el secretario ejecutivo del ITE, mediante el cual precisó que, dada la magnitud de los documentos recibidos en la Oficialía de Partes de ese Instituto, solicitó que a través de este órgano jurisdiccional se le requiera al actor exhiba el o los instrumentos notariales que manifiesta en su demanda.

En consecuencia, de los requerimientos antes señalados y la contestación del Consejo General del ITE, este órgano jurisdiccional electoral, acordó dar vista con el **oficio sin número**, de fecha cuatro de julio, signado por el secretario ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al que anexó **a).** copia certificada de mensaje de correo electrónico de fecha diez de mayo; y **b).** copia certificada del oficio número ITE-PG-385-12/2021; para que manifestara lo que a su interés conviniera, y para que informara sobre la existencia de los instrumentos notariales respecto a los hechos manifestados realizados en la jornada electoral, de conformidad con el hecho número ocho de la demanda, y en su caso remitirlos a este órgano jurisdiccional electoral.

En consideración al requerimiento antes señalado, la parte actora presentó el oficio sin número, de ocho de julio, en el que precisó que:

1. **No tiene inconveniente respecto a la boleta de elección para la gubernatura.**
2. Respecto de la convocatoria referida por la autoridad responsable, es menester que dicha actividad se llevó a cabo de manera diferida, es decir se realizaron en diversas fechas de convocatoria una revisión para las diferentes elecciones, es decir de gobernador, diputados (as), presidentes (as) municipales, integrantes de ayuntamientos y para comunidades, y derivado de la revisión de las boletas, de las cuales existieron muchos errores en las demás boletas, **mas no en la de gobernador.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

Aportando el acta notarial número 552, volumen número 13, a la cual se adjuntaron los anexos A, B, C, D, E y F, documentos idénticos a los que ya había remitido junto con su escrito de demanda.

Así pues, en consideración a que, como previamente ha quedado manifestado, las boletas electorales con las que se inconforma el actor pertenecen a elecciones de ayuntamientos y de presidencias comunidad, tomando en cuenta que las mismas, en su caso, no acreditan violaciones graves en la elección de gubernatura para el estado de Tlaxcala, y vinculando que de manera literal y clara mediante el oficio sin número, de ocho de julio, signado por el actor, el mismo reconoce que no tiene inconveniente respecto a las boletas de elección para la gubernatura, es por lo que se declara **infundado el agravio** en estudio.

**5. Quinto agravio.** La validación de actas de escrutinio y cómputo que no existieron, en consideración de que hubo robo y quema de urnas con boletas electorales dentro, (TET-JE-194/2021, promovido por el Partido Impacto Social SI).

#### **Decisión del TET.**

En efecto, refiere la parte actora que durante la elección de referencia se realizó la validación de actas de escrutinio y cómputo que no existieron; esto, dado que hubo robo y quema de urnas con boletas electorales dentro.

Sin embargo, al respecto únicamente realiza manifestaciones genéricas, sin que se aporte a la relación de hechos, las circunstancias concretas de tales afirmaciones, es decir, las relativas al tiempo, modo y lugar; asimismo, tampoco se ofrecen pruebas justifiquen sus exposiciones.

Por tanto, es de considerarse que el presente **agravio** resulta **inoperante**.

**6. Sexto agravio.** El impedimento a los representantes del Partido Impacto Social SI, de permanecer en las casillas para cuidar los votos, presenciar el desarrollo y obtener los resultados finales, (TET-JE-194/2021, promovido por el Partido Impacto Social SI).

El actor manifiesta que el seis de junio recibió llamadas telefónicas en las que se le informaron múltiples actos de negligencia electoral y violaciones graves a lo mandado por los ordenamientos legales vigentes y aplicables, en contra de las representaciones del Partido Impacto Social SI, ante todos los consejos distritales y municipales, por parte de los funcionarios del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y funcionarios de las mesas directivas de casilla, en consideración a que los citados funcionarios no les permitieron a los representantes del Partido Impacto Social SI permanecer en las casillas para cuidar los votos y presenciar el desarrollo y obtener los resultados finales; situación que el actor ostenta que puso de conocimiento al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que el mismo interviniera.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

#### **Decisión del TET.**

Al respecto, la parte actora se agravia respecto del supuesto impedimento a los representantes del Partido Impacto Social SI de permanecer en las casillas para cuidar los votos, presenciar el desarrollo de la elección y obtener los resultados finales, por parte de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y de funcionarios de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; asimismo, la misma ostenta que a efecto de las citadas circunstancias anexa pruebas videográficas.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral en el afán de verificar la existencia de las citadas pruebas videográficas procedió a analizar el contenido de la USB ADATA UV220-16GB color verde agua con rosa aportada; sin embargo, de la misma no se desprende contenido alguno, circunstancia que queda plasmada en la certificación de doce de julio respecto del contenido de la unidad USB antes señalada.

Razón por la cual, se concluye que la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas sin sustento, ni pruebas y/o elementos que justifiquen su dicho. Esto se aprecia así, toda vez que, en todo caso, no refiere en qué secciones o en qué casillas fue en las que se llevaron a cabo los actos de los que se inconforma, ni indica las circunstancias específicas de tales hechos ni aporta las documentales idóneas para acreditar tales incidentes o la referencia de su existencia; todo lo cual hace que no sea posible su acreditación, por lo que el **agravio** resulta **inoperante**.

**7. Séptimo agravio** (TET-JE-194/2021, promovido por el Partido Impacto Social SI). La omisión de respuesta inmediata por parte del ITE y de sus consejos municipales y distritales en consideración a las faltas ocurridas que señaló el partido político Impacto Social SI.

La parte actora, ostenta que se informó al ITE respecto de que funcionarios del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y funcionarios de las mesas directivas de casilla no les permitieron a los representantes del Partido Impacto Social SI permanecer en las casillas para cuidar los votos y presenciar el desarrollo y obtener los resultados finales, y las citadas autoridades responsables omitieron dar respuesta inmediata.

#### **Decisión del TET.**

Con relación a lo anterior, la parte actora se agravia respecto del supuesto impedimento a los representantes del Partido Impacto Social SI, de permanecer en las casillas para cuidar los votos, presenciar el desarrollo de la elección y obtener los resultados finales, por parte de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y de funcionarios del ITE, sin que se describan hechos concretos, ni circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, y sin que en autos se aporten pruebas o indicios de lo sucedido, siendo que únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas, sin que se justifique su dicho.

Por lo anterior, es que el **agravio** descrito resulta **inoperante**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

**8. Octavo agravio** (TET-JE-194/2021, promovido por el Partido Impacto Social SI). La omisión de verificar y/o pronunciarse del probable rebases de topes de campaña, en consideración al excesivo gasto que se efectuó durante la campaña electoral del partido político MORENA, que encabezó Lorena Cuellar Cisneros y aun así extender (a su favor) una Constancia de Mayoría, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Al respecto, es preciso apuntar que la parte actora considera y requiere lo siguiente:

1. Que el Consejo Distrital, por medio del Consejo General muestre y proporcione las bitácoras que incluyan información que permita la valoración de los actos desarrollados y los recursos identificados.
2. Que el área de prerrogativas del ITE y del INE muestren la información de los gastos que se efectuaron y la procedencia de estos.

Lo anterior en consideración de que la parte actora ostenta que es de conocimiento público el excesivo gasto que se efectuó durante la campaña electoral que encabezó el partido político MORENA y Lorena Cuellar Cisneros, como abanderada del mismo; por lo que solicita que se compruebe correctamente el financiamiento público y privado, solicitando se hagan transparentes los citados recursos y su procedencia, especialmente del financiamiento privado.

#### **Decisión del TET.**

En **primer** lugar, es preciso sostener que los **topes de gastos de campaña** implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

Es decir, si los competidores llegaran a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral, incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

En **segundo** lugar es preciso añadir que, para realizar el estudio y contestación del presente agravio, se señala que el artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Federal establece que los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales se encuentran regulados, en la Base V, apartado B, párrafo tercero del mismo precepto, y se dota de competencia al Consejo General del INE a través de la Unidad de Fiscalización<sup>9</sup> para realizar la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos y de las campañas de los candidatos, a través de un procedimiento que permita dotar de certeza al origen y destino de los recursos que son utilizados.

<sup>9</sup> Artículo 192 numeral 2, 190 párrafo 3 y 196 de la LGIPE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

Ahora bien, de la legislación aplicable se desprende que como causal de nulidad de la elección, entre otras, se encuentra la de **rebase de tope de gastos de campaña**<sup>10</sup>, entendiéndose que ello se actualiza con vinculación a las violaciones graves, dolosas y determinantes como las siguientes:

- a) Que se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado.
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos.
- c) Se reciba o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña.

Para ello, la ley aplicable establece que estas deberán de acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirán determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

En tercer lugar, es preciso indicar que la prueba idónea para acreditar que cierto candidato a un cargo de elección popular rebasó el tope de gastos de campaña que le fue establecido, es el Dictamen Consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al ser este el documento que contiene los resultados de un detallado proceso de fiscalización, realizado por la autoridad constitucional y legalmente facultada para desempeñar, a través de diversos mecanismos de investigación, la revisión de los ingresos y gastos que realizan los partidos políticos y los candidatos en el marco de las campañas. Esto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo<sup>11</sup>, de

<sup>10</sup> Artículo 41, párrafo segundo Base VI de la Constitución Federal.

<sup>11</sup> Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

la Constitución Federal, así como 32, numeral 1 inciso a) fracción VI<sup>12</sup>; 190, numeral 2<sup>13</sup>, 191<sup>14</sup>, 192<sup>15</sup>, 196, párrafo 1<sup>16</sup>, y 199<sup>17</sup> de la Ley General Electoral.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

<sup>12</sup> VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

<sup>13</sup> 2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

<sup>14</sup> Artículo 191. 1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

- a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;
- b) En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;
- c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;
- d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;
- e) Designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;
- f) Designar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;
- g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y
- g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y
- h) Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.

2. En el caso de que el Instituto delegue en los Organismos Públicos Locales la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos locales, deberá verificar la capacidad técnica y operativa de los mismos para desempeñar dicha función, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos

<sup>15</sup> Artículo 192. 1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

- a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;
  - b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;
  - c) Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;
  - d) Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;
  - e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;
  - f) Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia;
  - g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
  - h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;
  - i) Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;
  - j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;
  - k) Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización;
  - l) Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;
  - m) Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;
  - n) Aprobar los convenios a suscribir por el Instituto con las instancias del Estado mexicano, necesarios para acreditar el origen lícito de los recursos utilizados por los partidos políticos;
  - ñ) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y
  - o) Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los Organismos Públicos Locales, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General.
2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.
3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.
4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.
5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

<sup>16</sup> Artículo 196. 1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

<sup>17</sup> Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

- a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;
- b) Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

En **cuarto** lugar, se precisa que la facultad de realizar la fiscalización de los topes de campaña de los partidos políticos y candidatos está reservada únicamente al INE, y en consideración de que aún no existe una resolución por parte de la citada autoridad, en la que se sancione a Lorena Cuellar Cisneros, a la coalición de la que fue candidata o a los partidos que la conformaron por dicha hipótesis, es que no es posible acreditar el agravio es estudio.

En efecto, como ha quedado establecido previamente, conforme a la legislación electoral, el único órgano facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados y en función de la capacidad técnica y financiera, es el Consejo General del INE, ya que le corresponde desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de la contabilidad, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de los deberes impuestos en materia de fiscalización<sup>18</sup>.

Además, el INE tiene las facultades necesarias para efectuar una revisión integral y real de la documentación que soporta los ingresos y egresos de los sujetos obligados, en tanto tiene atribuciones para compulsar la documentación con terceros y con la autoridad hacendaria; registros contables que se tienen que hacer en tiempo real en un sistema informático en línea, a fin de que se genere información financiera y de ejecución presupuestaria auténtica que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas, con el propósito de que exista certeza en las operaciones que se llevan a cabo.

- 
- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;
  - d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;
  - e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
  - f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;
  - g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
  - h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;
  - i) Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;
  - j) En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública;
  - k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;
  - l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
  - m) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización;
  - n) Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo;
  - ñ) Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral, y
  - o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

<sup>18</sup> Artículo 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

Lo anteriormente citado, puede entenderse como una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participen como candidatos se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral; entre estos, el de equidad en la contienda, por cuanto al gasto de campaña y sancionar, de ser el caso, con la nulidad de la elección, cuando los sujetos contendientes, en forma determinante, rebasen el tope de gastos de campaña.

Lo anterior con vinculación a lo dispuesto en el artículo 99 fracción V de la Ley de Medios, que establece que una elección será nula, cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup>, que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, y exige la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad en la que se concluya que el candidato o instituto político, rebasaron el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad.

Lo anterior debido a que es dicha autoridad electoral la que cuenta con los conocimientos y elementos técnico-contables-financieros, para determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no un rebase de tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual este asciende.

De ahí que se considere que la resolución del Consejo General del INE mediante la cual se determine la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña, es **la probanza idónea que puede ofrecerse para acreditar tal irregularidad** en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.

Ahora bien, al entrar a la siguiente liga de acceso a *internet* <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/116823> se puede verificar el acuerdo denominado: **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021**, mismo que se encuentra depositado en el enlace **CGex202102-03-ap-5.pdf (119.0Kb)** y su anexo 1 denominado Proceso Electoral Federal Local Concurrentes 2020-2021, Calendarios de

<sup>19</sup> Criterio que fue sostenido al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUPJRC-387/2016 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

Fiscalización Campaña depositado en el vínculo [CGex202102-03-ap-5-a1-2.xlsx](#) (40.43Kb) del que se desprende, en lo que interesa al presente asunto, la siguiente información:

**Plazos que el INE estableció para la fiscalización del Proceso Electoral Local Ordinario 2021**

Entidad	Tlaxcala
<b>Periodo de campaña</b>	Domingo 4 de abril al Miércoles 2 de junio 2021
<b>Fecha límite de entrega de informe</b>	Sábado, 5 de junio de 2021
<b>Notificación de oficios de errores y omisiones</b>	Martes, 15 de junio de 2021
<b>Respuesta a oficios de errores y omisiones</b>	Domingo, 20 de junio de 2021
<b>Dictamen y resolución a la Comisión de Fiscalización</b>	Lunes, 5 de junio de 2021
<b>Aprobación de la Comisión de Fiscalización</b>	Lunes, 12 de julio de 2021
<b>Presentación al Consejo General</b>	Jueves, 15 de julio de 2021
<b>Aprobación del Consejo General</b>	<b>Jueves, 22 de julio de 2021</b>

Ahora bien, en consideración a lo informado por el INE a este órgano jurisdiccional electoral, dentro de las actuaciones de los juicios electorales TET-JE-112/2021, TET-JE-113/2021, TET-JE-136/2021 y TET-JE-154/2021, resulta ser un hecho notorio que será hasta el veintidós de julio la fecha en que emitirá el referido **dictamen consolidado** y la resolución correspondiente, por lo que **resulta evidente que existe una imposibilidad material** para que en este momento este órgano jurisdiccional electoral se allegue de los citados documentos, que hasta el momento no han sido elaborados pues se encuentran pendientes los plazos de vencimiento antes indicados.

En consecuencia, se señala que este órgano jurisdiccional electoral no cuenta con los elementos suficientes e idóneos que le permita contestar el agravio en estudio; es decir, determinar si Lorena Cuellar Cisneros, o los institutos políticos que la postularon, han rebasado o no el tope de gastos de campaña que se les atribuye y que pudiera dar origen a la nulidad de la elección; ello, pues al momento de emitir la presente resolución, **no obra el medio de prueba idóneo que permita determinar la existencia de dicha irregularidad.**

Lo anterior, debido a que el agravio que nos ocupa únicamente puede ser resuelto mediante el **dictamen consolidado** que será emitido por el Consejo General del INE en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

el que se determine, en su caso, si existió o no el hecho que se estudia y con ello, la trasgresión a lo establecido en la ley electoral.<sup>20</sup>

Esto, sin dejar de lado los preceptos constitucionales y legales que se han referido, y el deber que tiene quien haga valer la causal de nulidad en estudio, de argumentar y demostrar mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos debidamente demostrados, acreditando de manera material y objetiva para que los mismos resulten determinantes.

Al respecto, la petición del promovente, conforme a lo hasta aquí analizado, resulta improcedente por las siguientes razones:

1. Hasta el momento no se cuenta con el medio de prueba idóneo que permita determinar la existencia de dicha irregularidad, esto es, el referido Dictamen Consolidado.
2. Es inminente el agotamiento del término que esta autoridad jurisdiccional tiene a efecto de resolver el presente medio de impugnación, el cual se cumple en la fecha en que se actúa.

En efecto, es de advertirse que artículo 81 de la Ley de Medios establece que los juicios electorales **deberán resolverse en un plazo no mayor de veinte días a partir de su interposición;**

Ahora bien, la fecha de la presentación de las demandas son las siguientes:

La fecha de presentación del escrito de demanda que da origen al juicio electoral TET-JE-133/2021 fue el veintiuno de junio, por lo que en consideración con el contenido del artículo 81 de la Ley de Medios previamente señalado, el mismo tendría que resolverse, como máximo, el once de julio, debido a que, entre el veintiuno de junio y el once de julio, transcurrieron los referidos veinte días.

Asimismo, la fecha de presentación del escrito de demanda que da origen al juicio electoral TET-JE-194/2021 fue el quince de junio; por lo que, en consideración del contenido del artículo 81 de la Ley de Medios previamente señalado, el mismo tendría

---

<sup>20</sup> **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** Del [artículo 41, bases V y VI, inciso a\) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. **La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;**
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

que resolverse máximo el cinco de julio, debido a que, entre el veintiuno de junio y el once de julio, transcurrieron esos veinte días.

Sin embargo, es preciso advertir el contenido de los artículos 89 de la Ley de Medios y 12, fracción I, inciso b) se aprecia lo siguiente:

El artículo 89<sup>21</sup> de la Ley de Medios indica que los juicios electorales relativos, entre otros, a las nulidades, deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar el día **15 de julio** del año de la elección.

Asimismo, el artículo 12, fracción I, inciso b)<sup>22</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, indica que el Pleno de este colegiado, debe resolver lo relacionado con los medios de impugnación interpuestos sobre las elecciones de gobernador a más tardar el **15 de julio** del año de la elección.

De las anteriores disposiciones legales, se debe atender a aquella que resulte más favorable a efecto del acceso de las partes a la impartición de la justicia; por lo mismo, en el caso debe atenderse como fecha límite para resolver las impugnaciones relativas a la nulidad de la elección de la gubernatura del estado, la que se señala tanto en la Ley de Medios como en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; debiendo entenderse, en su caso, que el término no mayor a veinte días, que se indica en el artículo 81 de la Ley de Medios, corresponde a los juicios electorales que no tengan relación con los supuestos específicos señalados en los dispositivos legales referidos es decir a los medios de impugnación relativos a las elecciones de la gubernatura del estado, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Por tanto, de acuerdo con el diseño legal antes expuesto, se concluye que la fecha límite que este Tribunal tiene para resolver el presente medio de impugnación resulta ser el presente **quince de julio**.

Por lo tanto, no es posible suspender o postergar la sustanciación del presente juicio y la emisión de la sentencia del mismo, siendo que este órgano jurisdiccional, según su ámbito de jurisdicción y competencia, se encuentra obligado a resolver el mismo, dentro del término previsto, tomando de oficio las medidas que estime conducentes para su

<sup>21</sup> **Artículo 89.** Los juicios electorales relativos a los cómputos, entrega de constancia de mayoría, asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y nulidades, así como los juicios que impacten en la integración y toma de posesión de las autoridades electas, deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar el día **15 de julio** del año de la elección.

<sup>22</sup> **Artículo 12.** El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

I. Resolver lo relacionado con los medios de impugnación interpuestos sobre elecciones de:

a) Diputados Locales, a más tardar el 22 de julio del año en que se celebren las elecciones;

b) Gobernador, a más tardar el 15 de julio del año en que se celebre la elección;

c) Ayuntamientos, a más tardar el 29 de julio del año en que se celebren las elecciones, e

d) Presidentes de Comunidad, a más tardar el 5 de agosto del año en que se celebren las elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

debida resolución y trámite con la mayor celeridad posible, garantizando con ello el acceso a una justicia pronta para las partes que intervienen.

De esta forma, y toda vez que con esta fecha fenece el término para resolver el presente juicio y considerando que al momento de la emisión de la presente resolución, esta autoridad jurisdiccional no cuenta con los elementos para resolver respecto al rebase del tope de gastos de campaña que se requiere, es decir el **Dictamen Consolidado** antes referido, mismo que será emitido hasta el próximo **veintidós de julio**, según lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, **lo que corresponde es emitir un pronunciamiento respecto al medio de impugnación que se sustancia, con los elementos que actualmente cuenta este órgano jurisdiccional electoral.**

Lo anterior, sin que sea una limitación para que la parte actora, proceda como corresponda ante la autoridad competente y, en su caso, una vez aprobado el Dictamen Consolidado por parte del Consejo General del INE, se inconforme y presente los elementos de prueba que considere convenientes, con el objeto de demostrar el rebase de tope de gastos de campaña que señala.

Por tanto, al no existir la prueba técnica idónea indicada, es decir, el Dictamen Consolidado, mismo que será emitido el veintidós de julio por el INE, mismo que tendrá relación con los resultados de la fiscalización de la campaña en cuestión, es que el **agravio debe declararse infundado.**

**9. Noveno agravio.** (TET-JE-194/2021, promovido por el Partido Impacto Social SI). La diferencia entre el tope de campaña de Lorena Cuellar Cisneros con el tope de campaña de la candidata del partido político Impacto Social SI.

En consideración del agravio referido la parte actora sostiene que hay un tope de campaña muy alto por parte de Lorena Cuellar Cisneros en comparación de la candidata del Partido Impacto Social SI.

#### **Decisión del TET.**

En **primer** lugar, es preciso citar los acuerdos ITE-CG 08/2021 e ITE-CG 54/2021 emitidos y aprobados por el Consejo General del ITE, el quince de enero y el quince de marzo, respectivamente:

1. ITE-CG 08/2021.

En el anexo 3 denominado OBTENCIÓN DEL VOTO del acuerdo ITE-CG 08/2021, se puede desprender que respecto de los partidos políticos MORENA e Impacto Social SI, con relación al financiamiento público para la obtención del voto relativo al cargo de gobernador, se designaron las cantidades de \$3,352.666.12 y \$215,168.26, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

Por lo anterior, se evidencia que es un hecho cierto que el financiamiento público para la obtención del voto respecto del cargo de gobernador del partido político MORENA es mayor al del Partido Político Impacto Social SI.

2. ITE-CG 54/2021.

En el acuerdo ITE-CG 54/2021, quedó establecido lo siguiente:

1. La fórmula para calcular el tope de gastos de campaña, la cual se describe a continuación:

FÓRMULA: La multiplicación del financiamiento público por dos, menos un peso.

2. Que el partido político con la cantidad más alta de financiamiento público fue MORENA. De esta forma, los datos citados con anterioridad se pueden evidenciar en la página 8 y 9 del acuerdo ITE-CG 54/2021.

Así, se tiene que, efectivamente, en los acuerdos ITE-CG 08/2021 e ITE-CG 54/2021, que fueron aprobados el quince de enero y quince de marzo, conforme a su contenido, se encuentra la asignación de financiamiento público, que sirve de parámetro para determinar el financiamiento privado y el tope de gastos de campaña, ambos conceptos para los partidos políticos.

Ahora bien, al tomar en cuenta que los topes de gastos de campaña se establecieron a través del acuerdo ITE-CG 54/2021, mismo que, como se ha establecido, fue emitido y aprobado el quince de marzo, siendo un acto firme de la autoridad responsable, y las razones expresadas en el mismo rigen para el presente proceso electoral.

Tan es así que, como se ha indicado en el análisis del agravio inmediato anterior, estos topes de gastos serán los que servirán de parámetro al INE a efecto de emitir el Dictamen Consolidado respectivo. Por lo que en congruencia con el estudio antes referido es que el agravio planteado resulta **infundado**.

Asimismo, debe considerarse que la demanda motivo de este juicio, fue presentada el veintiuno de junio, es decir noventa y ocho días posteriores de que se emitió el acuerdo referido, por lo que notoriamente se encuentra fuera del plazo que se establece en el artículo 19 de la Ley de Medios para ser combatida.

**10. Decimo agravio**<sup>23</sup> (TET-JE-194/2021, promovido por el Partido Impacto Social SI). Inversión de recursos de programas gubernamentales en consideración a la elección.

#### **Decisión del TET.**

De lo anterior se aprecia que la parte actora se agravia respecto de la supuesta inversión de recursos gubernamentales, pero sin que se describan hechos concretos, ni circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, y sin que en autos se aporten

<sup>23</sup> Los agravios identificados como octavo y noveno han ya sido atendidos en el considerando QUINTO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

pruebas o indicios de lo sucedido, siendo que únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas, sin que de forma alguna se justifique su dicho.

Por ello, es que el **agravio** descrito resulta **inoperante**.

**11. Décimo primer agravio.** La omisión de concluir los resultados de los paquetes electorales, (TET-JE-194/2021, promovido por el Partido Impacto Social SI).

Al respecto, la parte actora manifiesta que se dejaron inconclusos los resultados de los paquetes electorales, por lo que considera que se dejaron votos sin contar.

**Decisión del TET.**

Respecto del agravio en estudio, la parte actora no aporta pruebas o indicios de lo sucedido, y únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas sin sustento, ni pruebas y/o elementos que justifiquen sus manifestaciones, por lo que este **agravio** resulta **inoperante**.

**12. Décimo segundo agravio** (TET-JE-194/2021, promovido por el Partido Impacto Social SI). La omisión del Consejo General de pronunciarse respecto de diversas quejas presentadas ante los consejo distritales y municipales, por lo que en consecuencia no se agotó el principio de definitividad y exhaustividad en la calificación.

**Decisión del TET.**

Respecto del agravio en estudio, la parte actora no aporta pruebas o indicios de lo sucedido, y únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas sin sustento, ni pruebas y/o elementos que justifiquen sus manifestaciones, por lo que el presente **agravio** resulta **inoperante**.

**13. Décimo tercer agravio** (TET-JE-194/2021, promovido por el Partido Impacto Social SI). Condicionamiento y amenazas durante la contienda electoral, pues existieron quejas que aparecen en los paquetes electorales, presentados por los ciudadanos, militantes y candidatos por los siguientes actos:

1. Emisión de votos sin que los mismos fueron sumados o contados.
2. Acarreo.
3. Compra de votos.
4. Exigencias e intimidaciones por parte del personal que representa los programas de asistencia social de carácter institucional federal.

**Decisión del TET.**

Respecto del agravio en estudio, la parte actora no especifica circunstancias de sus afirmaciones, ni genera indicio alguno, respecto de cuál o cuáles son los distritos electorales y casillas a las que pertenecen los paquetes electorales en los cuales ostenta



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

que se anexan quejas presentadas por los ciudadanos, militantes y candidatos, respecto de la emisión de votos que no fueron sumados o contados,

Lo mismo ocurre respecto del alegado acarreo, la compra de votos y las exigencias e intimidaciones por parte del personal que representa los programas de asistencia social de carácter institucional federal; además de que la parte actora tampoco anexa prueba alguna de los hechos de los que hace mención.

Por lo que, al limitarse únicamente a realizar alegaciones genéricas sin sustento, ni pruebas y/o elementos que justifiquen sus manifestaciones, es que el **agravio** resulta **inoperante**.

#### **14. Décimo cuarto agravio.**

Finalmente, y concatenando algunas de las alegaciones antes ya analizadas, el representante propietario del Partido Impacto Social Sí, solicita se declare la nulidad de la elección al cargo de gubernatura en el estado de Tlaxcala, al considerar que las mismas encuadra en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 99, fracciones IV y V de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, al considerar que, durante el desarrollo de la jornada electoral, se presentaron diversas vulneraciones graves a los establecido por la normatividad aplicable, además de múltiples actos negligentes por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como de sus respectivos consejo municipales y distritales.

Así, el promovente señala que el día de la jornada electoral existieron errores graves y dolosos en las boletas electorales que se usaron en las elecciones a los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, al haberse omitido y/o haberse colocado en forma equivocada, tanto el emblema del Partido Impacto Social Sí, como el nombre de diversos candidatos y candidatas propuestas por dicho partido político.

Considerando el actor que dicha circunstancia, resultó ilegal, injustificada y dolosa por parte de la autoridad responsable, en contra del Partido Impacto Social SI, la cual le generó un daño irreparable, trayendo como consecuencia una menor o nula obtención de votos a favor de las candidaturas propuestas por el referido partido político, entre ellos en la de gubernatura. Ello, porque todas estas candidaturas están vinculadas con el electorado que creyó en la ideología del partido.

Además, alega el promovente que no se le permitió a sus representantes acreditados ante los Consejo Municipales o Distritales, permanecieran en las casillas para cuidar su voto y presenciar el desarrollo de la jornada electoral y obtener los resultados finales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

Finalmente, refiere la parte actora, que, con motivo de lo anterior, la elección que impugna a través del presente medio de impugnación se encuentra viciada de origen; por lo que, conforme a lo establecido en las fracciones IV y V de la Ley de Medios de Impugnación se debe declarar la nulidad de la elección al haberse presentado durante el desarrollo del proceso electoral violaciones graves en contra del partido que representa.

Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio es **inoperante**, por las razones que se exponen a continuación.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que una elección será nula:

“...”

IV. Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y

V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:

- a) Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;
- b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,
- c) Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha Constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

De lo anterior, se puede desprender que, por lo refiere a la fracción IV de la disposición normativa antes mencionada, establece que, se estará ante el supuesto de posible nulidad de elección, cuando en esta o durante su proceso de preparación, se haya acreditado la existencia de hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral.

De ahí que, aun y cuando se llegue a acreditar, en primer lugar, la existencia de las irregularidades y errores que refiere el actor, se generaron en diversas boletas electorales usados en distintas elecciones a cargo de elección popular celebradas con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, la existencia de las irregularidades que señala el actor en su escrito de demanda, estas, no pueden por sí



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

solas, ser suficientes para declarar la nulidad de la elección al cargo de gubernatura en el estado de Tlaxcala.

Ello, pues de lo narrado por el propio actor, estos errores se generaron en diversas elecciones a los cargos de integrantes de ayuntamientos, titulares de presidencias de comunidad y diputaciones locales, por lo que, en todo caso, de acreditarse los mismos, podrían tener efectos en la elección en la que la boleta respectiva tuvo errores en el nombre o bien, no apareció el logo del Partido Impacto Social Sí.

Lo anterior se considera así, de conformidad con lo establecido en las jurisprudencias número **34/2009**<sup>24</sup> y **21/2000**<sup>25</sup>, de rubro **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA”**, así como **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, las cuales resultan aplicables, por identidad jurídica sustancial, al caso concreto.

En ese sentido, los efectos que hayan provocado dichas irregularidades en cada una de las elecciones en que se hayan presentado, no pueden extenderse a una elección diversa.

Además, alega el promovente que no se le permitió a sus representantes acreditados ante los Consejo Municipales o Distritales, permanecieran en las casillas para cuidar su voto y presenciar el desarrollo de la jornada electoral y obtener los resultados finales.

Por lo tanto, como se dijo, aun y cuando puedan llegarse a acreditar las irregularidades que se hayan presentado con motivo de los errores que hubieren contenido las boletas electorales que se usaron en diversas elecciones a los cargos de integrantes de ayuntamientos, titulares de presidencias de comunidad y diputaciones locales, estos errores, únicamente pueden ser analizados en cada una de estas elecciones. Sin que

<sup>24</sup> **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.

<sup>25</sup> **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**- En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

los efectos que estas irregularidades pudieran generar en cada una de estas elecciones, no podrán ser extensivos respecto de otras elecciones.

Asimismo, cabe precisar que el actor refiere que en las boletas que se usaron en la elección al cargo de gubernatura del estado de Tlaxcala, también contenían errores y/o irregularidades; sin embargo, el mismo no expresa qué errores o irregularidades contenían dichas boletas; por lo tanto, su planteamiento resulta **inoperante**, al haber realizado únicamente alegaciones vagas y genéricas.

En suma, a lo anterior, es un hecho público, notorio y no sujeto a prueba que las boletas que usaron el día de la jornada electoral correspondiente al cargo de gubernatura del estado de Tlaxcala sí contenían el nombre de la ciudadana que, en su momento, fue propuesta como candidata por el Partido Impacto Social Sí, así como el emblema de dicho partido político; tan es así, que el propio actor reconoce que se emitieron votos en favor de dicha candidatura.

Asimismo, tampoco le asiste la razón al promovente, al tratar de sustentar las causales de nulidad antes citadas, por el hecho de que, presuntamente, no se les permitió a los representantes del Partido Impacto Social Sí, acreditados ante los consejos municipales o distritales, permanecieran en las casillas para cuidar su voto y presenciar el desarrollo de la jornada electoral y obtener los resultados finales.

Porque como ya fue motivo de análisis en párrafos anteriores, el actor, no señala, en qué secciones y casillas, acontecieron tales hechos; por lo tanto, resulta **inoperante** dicha alegación.

En ese orden de ideas, la parte actora tiene la carga de la prueba de aportar los elementos mínimos que generen, cuando menos un indicio, de la existencia de los hechos o irregularidades en que base su impugnación a fin de que sea posible el estudio de alguna causal de nulidad de elección.

Resultando insuficiente únicamente expresar alegaciones vagas y genéricas, a efecto de que la autoridad resolutora se encuentre en aptitud de poner a analizar la pretensión de los o las promoventes.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de las presuntas irregularidades en el que actor basa su pretensión, resulta innecesario el estudio de la causal prevista en la fracción V del artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación. Puesto que dicha fracción establece que podrá analizarse la nulidad de una elección, cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

En ese tenor, al no haberse podido acreditar que, conforme a lo expuesto por el actor, así como los medios probatorios que aportó, la existencia de esas violaciones graves, dolosas y determinantes es que no se cumple el requisito esencial previsto en la fracción V del artículo 99 de la Ley de Medios, el cual, como se mencionó, requiere de la necesaria y probada existencia de violaciones graves, dolosas y determinantes, para su valoración, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, al no haber aportado el actor, medio idóneo alguno con el que se pueda acreditar la existencia de las irregularidades y/o vulneraciones graves, dolosas y determinantes que refiere el actor en su demanda, es que se considera que el presente agravio es **inoperante**.

#### **Decisión.**

En razón de lo antes referido, se debe confirmar el resultado de la votación obtenida por el Partido Encuentro Social Tlaxcala.

Asimismo, dado que los agravios planteados por el representante del Partido Impacto Social SI han sido declarados infundados e inoperantes, en los términos descritos, no resultan procedentes las pretensiones del actor y por tanto se debe confirmar el acuerdo ITE-CG 248/2021, por el que se efectúa el cómputo de resultados y la validez de la elección de gubernatura del estado de Tlaxcala y, en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la ciudadana Lorena Cuellar Cisneros como gobernadora electa del estado de Tlaxcala para el periodo 2021-2027.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de la demanda registrada con la nomenclatura TET-JE-194/2021 al expediente TET-JE-133/2021.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo ITE-CG 248/2021, y en consecuencia el cómputo de resultados de la elección de la gubernatura del estado de Tlaxcala.

**TERCERO.** Se **confirma** la validez de la elección de gubernatura del estado de Tlaxcala.

**CUARTO.** Se **confirma** la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la ciudadana **Lorena Cuellar Cisneros** como gobernadora electa del estado de Tlaxcala.

**Notifíquese** la presente sentencia a la parte actora y a los terceros interesados, mediante los **correos electrónicos** señalados para tales efectos; **mediante oficio** adjuntando archivo electrónico de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de su **correo electrónico oficial** [secretaria@itetlax.org.mx](mailto:secretaria@itetlax.org.mx), debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes, esto dada la actual contingencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

sanitaria; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente sentencia ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.